

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
“REGULARIZACIÓN DE ENROCADO O  
PIEDRAPLÉN EN PROYECTO PISCICULTURA RIO  
NILTRE”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**VALDIVIA,**

**VISTOS:**

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 22, de fecha 30 de diciembre de 2010 (“RCA N° 22/2010”), mediante la cual la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos, califica ambientalmente favorable el proyecto “Piscicultura Río Niltre”, en la comuna de Panguipulli, cuyo titular es Compañía Salmonífera Dalcahue Limitada (“Titular”).
2. La Carta N° 31, de fecha 2 de febrero de 2012 (“Carta N° 31/2012”), del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, que responde la consulta de pertinencia ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Modificación temporal al proyecto “Piscicultura Río Niltre”.
3. La Resolución Exenta N° 17, de fecha 24 de enero de 2014 (“Res Ex. N°2017/2014”), del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, que responde la consulta de pertinencia ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Incorporación de nuevo punto de descarga al río Niltre”.
4. La Resolución Exenta N° 84, de fecha 06 de agosto de 2019 (“Res Ex N° 84/2019”), del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, que responde la consulta de pertinencia ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Incorporación de Piedraplén Estacional en Proyecto Piscicultura Río Niltre”.
5. La Carta S/N, ingresada con fecha 7 de abril de 2020, ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual, el señor Mauricio Alberto Navarro Prats, en representación del Titular consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Regularización de Enrocado o Piedraplén en Proyecto Piscicultura Rio Niltre” (“Proyecto”).
6. La Carta N° 68, de fecha 14 de abril de 2020, del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual se solicita acompañar de forma necesarios para dar inicio al procedimiento de consulta de pertinencia.
7. La Carta S/N, ingresada con fecha 18 de abril de 2020, ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual el Titular acompaña los antecedentes legales requeridos en el Vistos anterior.
8. La Carta N° 20201410315, de fecha 4 de junio de 2020, del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual se solicita mayores antecedentes de fondo respecto a la consulta de pertinencia singularizada en el Visto 4 precedente.
9. El Oficio Ord. N° 2020141029, de fecha 4 de junio de 2020, del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual se solicita a la Dirección General de Aguas, Región de Los Ríos. pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del Visto 4 precedente.
10. La Carta S/N, ingresada con fecha 25 de junio de 2020, ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual el Titular acompaña los antecedentes de fondo requeridos en el Vistos anterior.

11. El Oficio Ord. N° 581, ingresada con fecha 7 de julio de 2020, ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual la Dirección General de Aguas, Región de Los Ríos, informa sobre su pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Regularización de Enrocado o Piedraplén en Proyecto Piscicultura Rio Niltre.
12. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”*.
13. El Oficio Ordinario N° 161.081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que Complementa el Oficio citado en el Visto anterior.
14. El Oficio Ord. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
15. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”); en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”); en la Resolución Exenta RA N° 119046/204/2019, de fecha 25 de junio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional de Los Ríos; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 22/2010, la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto “Piscicultura Río Niltre” del titular Compañía Salmonífera Dalcahue Limitada que, en síntesis, consiste en:
  - 1.1. La remodelación y puesta en marcha de una piscicultura ya existente, cuyo terreno, derechos de agua y autorización de acuicultura pertenecía a la Sociedad Rio Niltre S.A., la cual ha dado en arriendo, por un periodo de 10 años a contar de noviembre de 2008, dicha propiedad y todos sus derechos a la Empresa Compañía Salmonífera Dalcahue Limitada.
  - 1.2. Entre sus partes, acciones y obras físicas, destaca la habilitación de un sistema de captación lateral (bocatoma) asociada a la curvatura natural del río. Al respecto, dada las características de pendiente y forma del sector de captación, no se considera la intervención del lecho del río Niltre.
  - 1.3. Junto con lo anterior, el proyecto no contemplaba modificaciones del cauce. Las aguas entrarán a la piscicultura en forma gravitacional sin necesidad de bombear y no se construirá ninguna estructura que pudiera afectar el caudal del río o su rumbo normal. Estas aguas serán utilizadas sólo para efectos de respaldo y/o seguridad, y abastecerán a la sala de incubación, por medio del referido sistema de captación de aguas superficiales provenientes del Rio Niltre, descrito en el considerando 1.2. anterior.
  - 1.4. Que, de acuerdo a la información contenida en el expediente de evaluación en el SEIA para la etapa de operación el proyecto utilizará un caudal de 300 lt./seg. en base al cual se dimensionaron las unidades de cultivos y los sistemas de aducción del afluente y descarga del efluente de la piscicultura.
  - 1.5. Cabe hacer mención que el Ord N° 1024 de fecha 22 de septiembre de 2010 la DGA, Región de Los Ríos se pronuncia conforme respecto a la DIA presentada e indica que el

proyecto no se identifican los Permisos Ambientales Sectoriales 101 y 106<sup>1</sup> de competencia de este Servicio.

2. Que, por su parte, mediante Carta N° 31/2012, el SEA de la Región de Los Ríos responde que no requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria la consulta de pertinencia del proyecto denominado “Modificación temporal al proyecto “Piscicultura Río Niltre”, que consiste en
  - 2.1. La utilización temporal de las aguas superficiales del río Niltre para el abastecimiento de agua de la sala de incubación. Lo anterior, hasta obtener los derechos de agua definitivos del pozo destinado para este fin, acorde a lo señalado en la RCA, donde se establece que “el agua ingresada a la sala de incubación será captada desde un pozo profundo que se ha construido especialmente para este fin. Alternativamente y sólo para efectos de respaldo y/o seguridad, la sala dispondrá de un sistema de abastecimiento con aguas superficiales provenientes del Río Niltre”.
  - 2.2. Cabe señalar que, acorde a lo informado en el momento de presentada la consulta de pertinencia, la solicitud de derechos de agua del Pozo se encontraba en trámite desde el mes de julio de 2010 (expediente ND-1401-1061), indicándose que estaba en etapa de resolución.
3. Que, por otra parte, Res. Ex. N° 17/2014, el SEA de la Región de Los Ríos responde que no requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria la consulta de pertinencia del proyecto denominado “Incorporación nuevo punto de descarga al Río Niltre”, que consiste en:
  - 3.1. Incorporar un nuevo punto de descarga de RILes ubicado 300 m aguas abajo del puente Niltre, comuna de Panguipulli.
  - 3.2. El proyecto original considera dos puntos de descargas. La descarga N° 1 que se encontraría ubicado en coordenadas Norte: 5.600.937 y Este: 739.480 (Datum WGS-84, Huso 18) y la descarga N°2 que se encontraría ubicado en coordenadas Norte: 5.600.880y Este: 739.429 (Datum WGS-84, Huso 18)
  - 3.3. Esto genera una distancia efectiva entre la descarga N° 2 y la nueva descarga, de 260 m. El punto denominado descarga N° 3, se encontraría ubicado en coordenadas Norte: 5.600.627 y Este: 739.392 (Datum WGS-84, Huso 18).
  - 3.4. Con la nueva descarga evacuará 150 l/seg de RILes, de acuerdo al derecho no consuntivo constituido. De esta mera, se mantendrán 150 l/seg en la dividiendo la descarga N° 2 y 150 Litros en la descarga N° 3. Cumpliendo así con la distancia de 300 m establecida en la Resolución de derechos de agua
4. Que, por su parte, Res Ex N° 84/2019, el SEA de la Región de Los Ríos se resuelve que la consulta de pertinencia del proyecto denominado “Incorporación de Piedraplén Estacional en Proyecto Piscicultura Río Niltre” requiere ingresar obligatoriamente al SEIA de forma previa a su ejecución, puesto que se configuran los supuestos del literal g.3) del artículo 2 del RSEIA., El Proyecto consultado consiste en:
  - 4.1. La construcción de una barrera a 10 ancho del cauce del río Niltre o "piedraplén", en el punto de captación, utilizando materiales propios del lecho del río, tales como piedras y bolones.
  - 4.2. El Proyecto consiste en una obra rústica, que tiene una altura no más de 90 cm., destinada a ejercer adecuadamente el derecho de agua de 300 l/seg, de forma permanente y continua, sobre todo en épocas estivales.

---

<sup>1</sup> PAS 101 referido al l permiso para la construcción de las obras a que se refiere el artículo 294 del D.F.L. N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas y el PAS 106 referido a En el permiso para las obras de regularización y defensa de cauces naturales, a que se refiere el segundo inciso del artículo 171 del D.F.L. N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas. Ambos PAS contenidos en el DS N°95/2001 Reglamento del SEIA vigente al momento de evaluar ambientalmente el proyecto “Piscicultura río Niltre”.

- 4.3. Estas obras no son operables de forma continua, independiente de las condiciones climáticas que se presenten. Requieren habitualmente labores importantes de mantenimiento entre una temporada y otra, ya que pueden ser parcial o totalmente destruidas con la ocurrencia de grandes crecidas y deben ser reparadas o reconstruidas cada temporada con el objeto de reponer las condiciones iniciales de operación requeridas.
- 4.4. Al respecto y consultado al Titular sobre el estado de ejecución de esta modificación, este señala, en resumen, que esta consulta de pertinencia carecía de información para que el Servicio de Evaluación Ambiental pudiera realizar una correcta evaluación de esta, en consecuencia, el Titular decide presentar nuevamente la misma consulta de pertinencia, pero incorporando los antecedentes necesarios para resolver. De lo anterior se desprende que el Titular no habría ejecutado esta modificación.
5. Que, mediante carta S/N, ingresada con fecha 7 de abril de 2020, complementada mediante la Carta S/N ingresada con fecha 25 de junio de 2020 singularizada en el Vistos N° 10, el sr. Mauricio Alberto Navarro Prats, en representación del Titular, consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Regularización de Enrocado o Piedraplén en Proyecto Piscicultura Río Niltre”, que pretende introducir ciertos cambios al proyecto citado en el Vistos N° 1 de la presente Resolución, el cual contempla:
  - 5.1. Regularizar la utilización de un piedraplén o enrocado en el proyecto Piscicultura Río Niltre el cual se ubica a lo ancho del cauce del río Niltre en el punto de captación y está formado por materiales propios del lecho del río tales como piedras y bolones. Los materiales se acomodarán de tal forma de peraltar no más de 35 a 40 cm el nivel de las aguas. Este piedraplén se ha utilizado históricamente para facilitar el ejercicio de los derechos de agua superficiales con que cuenta la piscicultura. De acuerdo a lo indicado por el Titular esta obra data hace más de 50 años.
  - 5.2. La función del piedraplén es ayudar a direccionar el agua hacia la compuerta lateral, manteniendo los volúmenes autorizados de 300 l/seg y que consiste en un enrocado de bolones la cual, al no ser una estructura fija y definitiva debe ser acondicionada año tras año ya que tiende a desalinearse durante las crecidas de invierno.
  - 5.3. La necesidad de instalar este enrocado surge también por las características hidrológicas del punto de captación, ya que este punto se ubica en un brazo pequeño del río Niltre. El eje principal del río Niltre pasa a unos 30 metros de distancia.
  - 5.4. A través del piedraplén, el agua pasa libremente aguas abajo siguiendo el curso natural del río Niltre filtrándose el agua por todo el ancho de la estructura de bolones. La altura, forma irregular y espacios entre bolones del piedraplén no permite que se produzca embalsamiento ni obstrucción de las aguas.
  - 5.5. Por otra parte, consta en los antecedentes complementarios presentados por Titular, que la DGA en base a un informe técnico elaborado en una visita en terreno, realizada con fecha 30 de octubre de 1988, el cual da cuenta que las Sras. Marie Therese Vernon Dufeu y Mario Solange Vernon Dufeu, señala que, “*Existe dentro de la propiedad de las solicitantes, una bocatoma rustica ubicada en la ribera derecha del río Niltre unos 200 metros aguas arriba del puente del camino a Choshuenco. La bocatoma consiste en un taco de piedras en el rio y en un canal a tajo abierto de 1.5 mt de ancho y 0,8 mt de altura el cual conduce las aguas hacia la piscicultura*”<sup>2</sup>. Dicho informe fue presentado ante los Tribunales de Justicia, en el marco del procedimiento judicial de regularización de derechos de agua solicitados.
  - 5.6. Así como también en el Titular acompaña parte del expediente presentado ante la DGA<sup>3</sup> referente regularización de la solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas presentada por el Sr. André Achim. En específicos, las piezas acompañadas dan cuenta de la oposición hecha por la Sra. Marie Therese Vernon Dufeu, respecto a las aguas captadas por medio de una bocatoma rústica en la propiedad de la señora Vernon cuyas aguas sería utilizadas para fines domésticos, agrícolas y ganaderos, así como para la generación de energía eléctrica. En este mismo documento no señala la existencia de una obra que de

---

<sup>2</sup> Anexo 4 Expediente Informe Tec DGA, de la carta mencionada en el Vistos 10.

<sup>3</sup> Anexo 3 Expediente DGA de la carta mencionada en el Vistos 10

manera explícita se encuentre asociada a alguna modificación del cauce del río Niltre del proyecto ambientalmente evaluado.

- 5.7. Finalmente cabe hacer mención que la regularización en consulta no modificará la capacidad de producción, como tampoco modificará los productivos de la piscicultura aprobada mediante RCA N° 22/2010.
6. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la Dirección General de Aguas, Región de Los Ríos para que emitiera su pronunciamiento. Al respecto, la DGA informa mediante el Oficio Ord N° 581, citado en el Vistos 10 lo siguiente:

*“(…) cumpro con informar a Ud. que revisados los antecedentes proporcionados por el proponente y en atención a las competencias de la Dirección General de Aguas, este Servicio hace presente que en la evaluación del Proyecto original, al no considerar barrera transversal, hay eventuales impactos ambientales que no fueron evaluados como por ejemplo: el desplazamiento de peces, la forma en que se asegura el paso del caudal ambiental, la eventual alteración del gasto sólido, entre otros.*

*De acuerdo a lo anterior, **la implementación de una barrera transversal en el río puede significar modificaciones de consideración al proyecto, por existir eventuales cambios en los impactos evaluados o impactos que no han sido evaluados al ser distinta la obra de captación presentada originalmente al SEIA.***

*En relación a si este Servicio tiene conocimiento previo de la barrera transversal o enrocado, hemos revisado los antecedentes que obran en poder de esta Dirección Regional y no se han encontrado expedientes de autorización de construcción de bocatoma a favor de Compañía Salmonífera Dalcahue Ltda. en el río Niltre, en todo caso en el expediente de Evaluación Ambiental se hace referencia a que la Compañía no ha tenido intervención en la bocatoma que es una obra antigua, por lo que el derecho de aprovechamiento de aguas que utilizan puede provenir de una regularización de acuerdo al artículo 2° Transitorio del Código de Aguas, caso en el cual el derecho de aprovechamiento es otorgado incorporando la obra de captación existente al momento de regularizar*

*En otro orden de ideas, revisado el expediente de Evaluación Ambiental del Proyecto Piscicultura Río Niltre, en el Anexo 6 de la Adenda aparecen fotografías en que no se aprecia la señalada barrera transversal” (énfasis agregado).*

7. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. Lo anterior, en conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
8. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de “(…) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.
9. Que, de acuerdo a lo antes señalado, consta que el Proyecto consultado corresponde a una modificación del Proyecto Original aprobado mediante RCA N° 022/2010. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2 letra g) del RSEIA, define modificaciones de proyectos o actividades, e indica que éstas corresponden a la “**realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración**”. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

*g.1 “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

*g.2 Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*

*g.3 Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4 Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.*

10. Que, para efectos de despejar si en la especie el proyecto “Regularización de Enrocado o Piedraplén en Proyecto Piscicultura Rio Niltre” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

- 10.1. Según lo dispuesto en la letra a) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los “Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas”.

En específico, el subliteral a.1) del mismo artículo del RSEIA precisa que se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de: “Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>)”.

- 10.2. Según lo dispuesto en la letra n) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los *Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría. Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplan:*”.

En específico, el subliteral n.5) del mismo artículo del RSEIA precisa que se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de: “Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces”.

- 10.3. Por su parte, según lo dispuesto en letra p) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, la “[e]jecución de obras, programas o actividades en parque nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos,

*reservas marinas, o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto si constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

11.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1), relativo a si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

11.1.1. El cambio consultado como una obra o acción tendiente a intervenir o complementar el proyecto en operación, no constituye un proyecto o actividad listada en subliteral n.5 del artículo 3° del RSEIA, por cuanto la modificación propuesta consiste en la regularización de un piedraplén o enrocado que se ubica a lo ancho del cauce del río Nitre en el punto de captación de la piscicultura y está formado por materiales propios del lecho del río tales como piedras y bolones. Los materiales se acomodarán de tal forma de peraltar no más de 35 a 40 cm el nivel de las aguas. Dicha obra no modificará la capacidad de producción ni los procesos productivos de la piscicultura aprobada mediante RCA N° 22/2010, por lo que no sería aplicable este literal al proyecto.

11.1.2. El cambio consultado como una obra o acción tendiente a intervenir o complementar el proyecto en operación, no constituye un proyecto o actividad listada en subliteral a.1 del artículo 3° del RSEIA, por cuanto la modificación propuesta consiste en la regularización de un piedraplén o enrocado que se ubica a lo ancho del cauce del río Nitre en el punto de captación de la piscicultura y está formado por materiales propios del lecho del río tales como piedras y bolones. Los materiales se acomodarán de tal forma de peraltar no más de 35 a 40 cm el nivel de las aguas. Dicha obra no construirá un muro que supere los 5 metros de altura, como tampoco podrá embalsar más de 50.000 m<sup>3</sup>, por lo que no sería aplicable este literal al proyecto.

11.1.3. Por otra parte, se constata, en primer lugar, que el proyecto se emplaza dentro de los límites de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Panguipulli declarada a través del Decreto Exento N° 126, de 07 de marzo de 2014 Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y cuyo Plan de Acción ha sido aprobado mediante el Decreto N° 101, del 23 de febrero de 2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

En efecto, de acuerdo con la información entregada por el Titular, el Proyecto considera regularizar un piedraplén o enrocado se ubica a lo ancho del cauce del río Nitre en el punto de captación y está formado por materiales propios del lecho del río tales como piedras y bolones. Los materiales se acomodarán de tal forma de peraltar no más de 35 a 40 cm el nivel de las aguas. Por lo que conforme al “Plan de Acción para la Gestión de Zonas de Interés Turístico” de las ZOIT Panguipulli, éste tiene como objetivo general *“Desarrollar y promover la actividad turística en el principal eje de desarrollo de la Comuna de Panguipulli, contribuyendo a la diversificación de la economía local, la generación de empleo, y la protección y puesta en valor de los recursos naturales existentes. Mediante una estrategia competitiva de carácter público privada según las tendencias del mercado turístico nacional y mundial”*. Y la modificación en consulta no afectaría al logro de los objetivos de la ZOIT, lo anterior por cuanto, su estructura sería armónico con el entorno ya que la materialidad utilizada sería en base a piedras y bolones del mismo lecho del río Niltre no afectando la actividad turística del sector.

11.2. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- 11.2.1. Que si bien mediante Res Ex. N° 17/2014 el proyecto original incorpora un cambio al proyecto evaluado ambientalmente mediante ingreso al SEIA, dicha modificación no guarda relación, con el cambio en consulta.

Por otra parte el proyecto original fue calificado ambientalmente mediante las RCA N° 22/2010. A su vez, este proyecto cuenta con modificaciones adicionales que no han sido evaluadas en el SEIA y se relacionan con el Proyecto en análisis, en específico en lo relativo al caudal captado del Río Niltre necesario para operar la piscicultura, la cual fue resuelta mediante la Carta N° 31/2012, modificación cuyo cambio no reúne las circunstancias necesarias para hacer aplicable esta hipótesis de ingreso al SEIA, dado que las sumas de las modificaciones planteadas no constituyen un proyecto a actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Finalmente mediante la Res Ex. N° 84/2019, esta Dirección Regional resuelve el ingreso al SEIA de la Consulta de Pertinencia denominada “Incorporación de Piedraplén Estacional en Proyecto Piscicultura Río Niltre”, la cual si tendría relación con la modificación en consulta, resolviéndose que dicha modificación al proyecto que debió ingresar al SEIA, sin embargo de acuerdo a los antecedentes presentados por el titular y que constan en el expediente de la actual consulta en evaluación, no se habría ejecutado, por lo que no corresponde ser considerada para efectos de resolver la actual consulta de pertinencia.

- 11.2.2. Por otra parte es dable mencionar que las modificaciones planteadas tendientes a intervenir o complementar el proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- 11.2.3. Que, en atención a lo anterior, esta Dirección Regional estima que el proyecto consultado no cumplen con lo dispuesto en el artículo 2 letra g.2) del RSEIA y, por tanto, no es aplicable ninguno de los literales de análisis.

- 11.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

- 11.3.1. Que, el Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”, establece que para determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras acciones del proyecto o actividad.
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.
- La extracción uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.<sup>4</sup>

- 11.3.2. Que, de acuerdo a lo indicado en la Consulta de Pertinencia, la regularización del enrocado ubicado en la bocatoma de la piscicultura Niltre el cual se ubica a lo ancho del cauce del río Niltre en el punto de captación de la piscicultura y está formado por materiales propios del lecho del río tales como piedras y bolones. Lo que implicará, además, que los materiales se acomodarán de tal forma de peraltar entre 35 a 40 cm el nivel de las aguas. Esta obra al no ser una estructura fija y definitiva debe ser acondicionada año tras año ya que tiende a desalinearse durante las crecidas de invierno, el objetivo de esta obra es lograr conducir la totalidad del caudal de aprovechamiento de agua que posee la piscicultura.

Al respecto es preciso indicar que el considerando 3.3 de la RCA 22/2010 señala que “*Consiste en una obra de captación lateral asociada a la curvatura natural*”

---

<sup>4</sup> Ordinario N° 131.456/2013, Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 11.

*del río. La estructura de soporte de la compuerta será de hormigón armado. La compuerta será de fierro y su altura regulable, lo que permitirá controlar el paso del caudal. Dada las características de pendiente y forma del sector de captación, no se considera la intervención del lecho del río.*

*El proyecto no contempla modificación del cauce. Las aguas entrarán a la piscicultura en forma gravitacional sin necesidad de bombear y **no se construirá ninguna estructura** que pudiera afectar el caudal del río o su rumbo normal” (énfasis agregado).*

En virtud de lo anterior, se estima que el Proyecto si se verá modificado sustantivamente en los impactos asociados a las obras u modificaciones del cauce considerando que este enrocado en el río Niltre, no fue considerado dentro de la evaluación ambiental de este proyecto, es más lo que se indica es que no va existir ningún tipo de obra en el lecho del río, dado que, por las características de éste, no son necesarias. Por otra parte de acuerdo a lo indicado por el Titular, la obra deberá ser reconstruido anualmente, a partir de los propios materiales del lecho del río, lo que generará una modificando periódicamente los impactos evaluados en el proyecto original tanto en la extensión, magnitud y duración, por cuanto no consideró la intervención habitual sobre el lecho del río Niltre. Asimismo, se indica que la obras descrita producirá un fraccionamiento del hábitat de las especies presentes en el cauce y con ella, modificaciones al ecosistema acuático, alterando incluso las características hidráulicas de este y, por tal motivo, será necesario evaluar el caudal ambiental necesario para mantener los ecosistemas del río, así como los medios de subsistencia y bienestar de las personas que dependen de este ecosistema. Es preciso indicar que además el piedraplén será utilizado en las épocas de menor caudal, razón por la cual es necesario realizar una evaluación ambiental de esta obra, dentro del SEIA.

11.3.3. Que, respecto a la liberación de contaminantes al ecosistema, por la regularización del piedraplén en el río Niltre en consulta, cuya necesidad de instalar este enrocado surge también por las características hidrológicas del punto de captación, ya que este punto se ubica en un brazo pequeño del río Niltre el cual está conformado por materiales propios del lecho del río tales como piedras y bolones. Los materiales se acomodarán de tal forma de peraltar no más de 35 a 40 cm el nivel de las aguas los cuales requieren ser acondicionada año tras año, ya que tiende a desalinearse durante las crecidas de invierno, por lo tanto se estima que el Proyecto pudiera liberar contaminantes adicionales, dada la intervención física que debe realizar al río, que pudiera afectar la calidad de las aguas del río Niltre.

11.3.4. Que, respecto a la extracción uso de los recursos naturales renovables, se indica que si bien considera el uso de las aguas de río Niltre componente que fue evaluado previo a la calificación ambiental favorable obtenida mediante la RCA N° 22/2010. El proyecto mantendrá los mismo 300 l/seg de agua necesarias para su operación y que la regularización en consulta del piedraplén en el río Niltre, cuya necesidad de instalar este enrocado surge también por las características hidrológicas del punto de captación ya que este punto se ubica en un brazo pequeño del río Niltre, el cual está conformado por materiales propios del lecho del río tales como piedras y bolones. Los materiales se acomodarán de tal forma de peraltar no más de 35 a 40 cm el nivel de las aguas los cuales requieren ser acondicionada año tras año ya que tiende a desalinearse durante las crecidas de invierno.

En virtud de lo anterior, se estima que el Proyecto pudiera modificar la cantidad y calidad de las aguas del río Niltre por cuanto requiere regularizar una modificación al cauce natural sobre el río Niltre debiendo, además, realizar actividades de mantención anualmente del enrocado, aspecto que de acuerdo a los antecedentes disponibles del expediente de evaluación del proyecto original, sumado al pronunciamiento de la DGA citado en el Vistos 4, pudiera afectar a la flora ripariana y fauna íctica, dado que al ser una obra artesanal no es posible garantizar que se cumplan con los caudales establecidos el RCA, por lo tanto

aspecto que requiere ser evaluado ambientalmente, debiendo ingresar al SEIA para tales efectos.

11.3.5. Que, de acuerdo a lo informado por el Titular, consta que para la regularización de piedraplén en consulta, no se manejarán residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados ni otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente distintos a los ya evaluados y comprendidos en la RCA N° 022/2010.

11.3.6. En conclusión, esta Dirección Regional estima que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el Proyecto original, si modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales, por lo tanto, el proyecto consultado si implica efectuar cambios de consideración conforme a lo indicado en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA.

11.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto “Piscicultura Río Niltre” calificado ambientalmente mediante la RCA N° 022/2010 evaluada en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), instrumento que, por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.

12. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.

13. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA<sup>5-6</sup>. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas<sup>7</sup> y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

14. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.

15. Que, en este sentido, se hace presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 inciso 6° de la Ley N 19.300 y en el artículo 71 de RSEIA, el Titular durante la fase de construcción y ejecución, debe someterse estrictamente al contenido de tanto de las resoluciones de calificación ambiental, como de las declaraciones de impacto ambiental, sus adendas, informes consolidados de evaluación y los demás antecedentes que conste en los respectivos expedientes de evaluación ambiental.

---

<sup>5</sup> Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

<sup>6</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

<sup>7</sup> 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

16. Por lo demás, se indica que tal obligación referida en el considerando precedente, es consistente con lo dispuesto por el Dictamen N° 58790, de 2010, de Controlaría General de la República, el que, si bien señala que las aguas de contacto no se encuentran reguladas por los regímenes jurídicos establecidos por el Decreto Supremo N° 90/2000, y por el Decreto Supremo N° 46/2002, ambos del MINSEGPRES; dichas aguas “ [...] *atendida la alteración que sufren [...] debe quedar sujeto a las medidas de prevención y control que resulten pertinentes con el objeto de enfrentar las situaciones de riesgo para el medio ambiente, o de efectos adversos en la población, y de hacer efectivas las responsabilidades por daño ambiental a que hubiere lugar a consecuencia de esas circunstancias*”.

17. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el proyecto “Regularización de Enrocado o Piedraplén en Proyecto Piscicultura Río Niltre”, si requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N°7 de la presente Resolución.
2. Hacer presente, que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Mauricio Alberto Navarro Prats, en representación de Compañía Salmonífera Dalcahue Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese al Proponente y archívese**

**KARINA BASTIDAS TORLASCHI  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

ACHD/MMS/RRM/rrm

Distribución:

- Sr. el señor Mauricio Alberto Navarro Prats, en representación de Compañía Salmonífera Dalcahue Limitada. (España 446 oficina 406 Temuco; iprats@sdalca.cl; mnavarro@sdalca.cl).

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Panguipulli.
- Expediente del proyecto “Regularización de Enrocado o Piedraplén en Proyecto Piscicultura Río Niltre” 22-p-2020.
- Oficina de Partes (oficinapartes.sea.losrios@sea.gob.cl).

